



Expediente: PAOT-2021-46-SOT-8
y acumulado PAOT-2021-162-SOT-36

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUL 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-46-SOT-8 y acumulado PAOT-2021-162-SOT-36, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2020, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones) en el inmueble ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz número 278, colonia Jalalpa, alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Con fecha 08 de enero de 2021, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) en el predio ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz número 278, colonia Jalalpa, alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III; IV Bis, IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todas para la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-46-SOT-8
y acumulado PAOT-2021-162-SOT-36

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y vibraciones)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Avenida Gustavo Díaz Ordaz número 278, colonia Jalalpa, alcaldía Álvaro Obregón, se constató un establecimiento mercantil en operación con denominación "Pastelería Santa Elena", en el cual se ejercen los giros de rosticería, pastelería y panadería, sin que al momento de la diligencia se constataran actividades de remodelación ni emisiones sonoras o vibraciones. -----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un análisis multitemporal del inmueble del establecimiento objeto de denuncia con imágenes obtenidas por medio de la página electrónica Google Maps utilizando la herramienta Street View, en las que se observó que en las imágenes disponibles de julio de 2015, mayo 2017 y febrero de 2018, el inmueble en mención cuenta con las mismas características físicas a las observadas durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad. -----

Al respecto, mediante los oficios PAOT-05-300/300-6069-2022 y PAOT-05-300/300-6070-2022, se informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas por esta Entidad hasta ese momento para la atención de su denuncia; y se les requirió para que en un término de cinco días hábiles, proporcionaran elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados consistentes en actividades de remodelación y emisiones sonoras en el inmueble en cuestión. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, las personas denunciantes no aportaron elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

En virtud de lo anterior, no se constataron actividades de remodelación, emisiones sonoras ni vibraciones derivadas de las mismas en el inmueble objeto de la presente denuncia, y las personas denunciantes no aportaron elementos de prueba que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados. -----

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos en Avenida Gustavo Díaz Ordaz número 278, colonia Jalalpa, alcaldía Álvaro Obregón, se constató un establecimiento mercantil en operación con denominación "Pastelería Santa Elena", sin que al momento de la diligencia se constataran actividades de remodelación, emisiones sonoras ni vibraciones. -----
2. A la fecha de la emisión de la presente resolución, las personas denunciantes no aportaron elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



**Expediente: PAOT-2021-46-SOT-8
y acumulado PAOT-2021-162-SOT-36**

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EARV